

del 21 de febrero de 2017, con apoyo de la fuerza pública, además del acompañamiento de la Personería Municipal, Comisaria de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Defensoría del Pueblo y, ii) copia del oficio No. 222 (folio 55 al 58 C1) suscrito por el Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental en el que solicitó al Inspector de Policía de Puerto Gaitán la suspensión de la diligencia de materialización del auto No. 27 del 21 de febrero de 2017, hasta tanto se resuelvan las acciones constitucionales interpuestas por los querellados.

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 15 de mayo de 2017, se abstuvo de pronunciarse en relación con el memorial radicado el 10 de mayo de 2017, al advertir que dicho memorial presentaba una rúbrica diferente a la observada a folio 5 de las diligencias (memorial de tutela) razón por la cual la Juez estableció comunicación telefónica con el accionante, quien informó no haber suscrito memorial alguno en ese sentido, afirmando desconocer el mismo, ante lo cual, el A-quo compulso copias del memorial de insistencia ante la Fiscalía General de la Nación - Oficina de Asignaciones de Villavicencio, a efectos de que se adelantaran las investigaciones a que hubiese lugar.

El A-quo profirió fallo de tutela el 18 de mayo de 2017 (fol. 147 al 156 C1), en el que amparó el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor ERNESTO MORENO MANCHAY; dicha providencia fue impugnada por el Inspector de Policía del Puerto Gaitán Meta, y este Tribunal, mediante auto del 10 de julio de 2017 (fol. 18 al 21 C1 2da Instancia), decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 8 de mayo de 2017, con el cual se había admitido la demanda de tutela, a efectos de que se conformara el legítimo contradictorio con la SOCIEDAD AGROPECUARIA ALIAR S A y demás personas naturales o jurídicas con interés legítimo; decisión en la que se clarificó que las pruebas recaudadas en la actuación, conservarían plena validez.

En cumplimiento de lo ordenado, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante auto

vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio¹² ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional y asegurar el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente¹³.

En el presente caso la acción de tutela se torna improcedente, por algunos aspectos que no fueron vislumbrados o atendidos en el fallo de primera instancia, como son la carencia de objeto por daño consumado, ya que según lo informó la Inspección de Policía de Puerto Gaitán¹⁴ en la impugnación, la diligencia de desalojo, y de ejecución de las decisiones policivas cuestionadas, se cumplió antes de proferirse el fallo de primera instancia en esta acción de tutela, con lo cual el señor ERNESTO MORENO y los demás interesados en evitar la materialización del citado desalojo, quedaron en posición jurídica de controvertir lo acaecido, si acreditan mejor derecho que los gestores del trámite

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Viedmiro Naranjo Mesa.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-649 de 2011.

¹⁴ Aseveración que deberá tomarse por cierta por provenir de un despacho público y estar amparada por la presunción de verdad del artículo 83 Constitucional.